

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0258 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTE

1. La señora Rosalba Pulido Pulido, formuló acción de tutela contra la señora Blanca Diva Gil Espitia propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por parte de la encartada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. La señora Rosalba Pulido Pulido en su calidad de propietaria de un inmueble ubicado en el Municipio de Chía Cundinamarca, tomó la decisión de arrendarlo, y dejar la administración del mismo a cargo de la demandada.

2.2. Desde la suscripción del contrato celebrado entre las partes en contienda, la señora Blanca Diva Gil Espitia se ha negado entregar copia de este, pese a la insistencia de la accionante.

2.3. Debido a que la encartada ha incumplimiento con las obligaciones pactadas, elevó derecho de petición el 28 de mayo de los corrientes para que se precise: i. la razones por las cuales no se ha efectuado el pago del canon de arrendamiento, rindiendo un informe detallado de los meses y dineros que se adeudan; ii. Copia del contrato suscrito entre las partes en contienda; iii. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble de propiedad de la actora; y iv. Copia de los recibos de pagos de los cánones de arrendamiento realizados a partir de enero del presente año.

2.4. El 4 de junio de 2020, recibió respuesta a su reclamación, donde se enfatizó que el contrato suscrito entre las partes en contienda no se puede entregar porque está en poder de un tercero (abogado), que los arrendatarios se van a mudar debido a que no cuentan con un trabajo estable para suplir el

canon de arrendamiento, y remitió copia de las consignaciones realizadas en el transcurso del año.

2.5. De igual forma indicó, que a la fecha de la presentación de la queja constitucional la accionada no ha entregado copia de los contratos, y la relación de pagos solicitada.

3. Pretende a través de esta vía, que la accionada Blanca Diva Gil Espitia en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera absuelva la totalidad de sus pedimentos incoados el 28 de mayo del año que avanza.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 26 de junio de 2020, conforme con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante providencia de fecha 25 de junio de 2020; ordenándose la notificación de la señora Blanca Diva Gil Espitia en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera, para que ejerciera su derecho de defensa.

2. La señora Blanca Diva Gil Espitia manifestó, que en oportunidad contestó el derecho de petición incoado por la actora, y se remitió la documental que estaba en su poder.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela ha sido instituida como un trámite judicial preferente y sumaria que busca la protección inmediata de las garantías constitucionales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Esta podrá ser incoada de forma excepcional cuando se evidencia un perjuicio irremediable, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección del derecho fundamental de petición de la señora Rosalba Pulido Pulido, puesto que según dijo, la señora Blanca Diva Gil Espitia propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera no ha dado respuesta al escrito remitido el 28 de mayo de 2020.

3. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia señaló, que en esencia el derecho de petición es un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicha prerrogativa, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

4. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló: *“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:*

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, v) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

5. Con el escrito de tutela se aportó copia del memorial que la quejosa presentó ante la cuestionada solicitando: “...1. Me informe de manera clara porque no me han cancelado el pago que dentro de sus obligaciones legales como inmobiliaria me deben entregar por concepto del canon de arrendamiento de mi inmueble entregándome una relación de los meses y dineros que me adeudan del año en curso (...) 2. Copia del Contrato suscrito con usted para la administración de mi inmueble, esto con ocasión a que desde que se suscribió el mismo no me la han entregado a pesar de que se las he solicitado en varias ocasiones (...) 3. Copia del Contrato de arrendamiento suscrito entre los arrendatarios de mi inmueble con ustedes (...) 4. Copia de los pagos efectuados por los arrendatarios de mi inmueble por concepto de pago del canon de arrendamiento desde enero de 2020 a la fecha...”

De igual forma, obra en el plenario la respuesta dada por la señora Blanca Diva Gil Espitia el pasado 29 de mayo de 2020, donde se precisó:

“...1. Los pagos mensuales se le han consignado a la cuenta bancaria que sumerco informo a la inmobiliaria (...) 2. Anexo comprobante de pagos de los respectivos meses del año 2020 (...) 3. La copia del contrato de arrendamiento no sé la puedo hacer llegar ya que no cuento con los documentos en la inmobiliaria pues los tiene el abogado por el tema de la pandemia, y el pago por abonos del arriendo (sic) (...) 4. le informo que los inquilinos están buscando apartamento pues no pueden cancelar el arriendo mensual, teniendo en cuenta que por la pandemia no tienen trabajo estable en estos momentos...”

6. Al repararse sobre lo anteriormente consignado, se evidencia sin lugar a dudas, que la respuesta otorgada por la señora Blanca Diva Gil Espitia no satisface la totalidad de los pedimentos incoados por la actora, en la medida que omitió pronunciarse sobre la “*relación de los meses y dineros que me adeudan del año en curso*” contenida en el numeral primero del escrito de petición.

De igual manera, se desconoció de forma tajante la normatividad que regula expresamente la ampliación de los términos para atender las peticiones direccionadas a obtener documentos (artículo 5 del Decreto 491 de 2020), donde se consagró que, “...*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción...*”. Luego, la expedición de la documental solicitada (contrato suscrito entre las partes en contienda, y el contrato de arrendamiento del inmueble de propiedad de la actora) no podría haber tardado más allá del 30 de junio de 2020, toda vez que el petitorio se recepción durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria – 28 de mayo de 2020-.

En ese orden de ideas, la señora Blanca Diva Gil Espitia propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera, incurre en la transgresión del derecho fundamental de petición que le asiste a la señora Rosalba Pulido Pulido, de recibir una pronta respuesta a la petición radicada el 28 de mayo de 2020, consiste en que se entregue “...*relación de los meses y dineros que me adeudan del año en curso (...)* *Copia del Contrato suscrito con usted para la administración de mi inmueble (...)* *Copia del Contrato de arrendamiento suscrito entre los arrendatarios de mi inmueble con ustedes...*”

7. En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición de la señora Rosalba Pulido Pulido dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora Blanca Diva Gil Espitia propietaria del establecimiento de comercio denominado Asesorías Finca Raíz Inmobiliaria Valvanera, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue la “...*relación de los meses y dineros que me adeudan del año en curso (...) Copia del Contrato suscrito con usted para la administración de mi inmueble (...) Copia del Contrato de arrendamiento suscrito entre los arrendatarios de mi inmueble con ustedes...*”, contenidos en el derecho de petición que la quejosa presentó el 28 de mayo de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17099c1e426a5b237398bdea8a1bf6b5ee03d4b6cfb526683612516b656c7
081**

Documento generado en 07/07/2020 11:56:00 AM